

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO
(REPARTO)

Referencia: acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander por violación a derechos fundamentales en el trámite de convocatoria 437 de 2017 valle del cauca, para proveer cargos de carrera administrativa en la ciudad de Cartago.

EVELIN JOHANNA HERNANDEZ HOYOS, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Cartago (v), con cedula de ciudadanía No. 29.623.866 de Obando (v), me dirijo a su despacho de manera respetuosa, invocando el artículo 86 de la constitución política de Colombia, a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra de las entidades de la referencia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. He venido participando dentro de la **“CONVOCATORIA 437/2017 VALLE - ALCALDIA DE CARTAGO”**, que vine realizando la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 6 Código 219 OPEC 73015**.
2. El día 8 de septiembre de 2019, presente las pruebas, como resultado de las pruebas publicadas el día 24 de octubre de 2019, obtuve el puntaje suficiente para pasar a la siguiente fase.
3. Los anteriores resultados me dejaron habilitada para pasar a la fase de valoración de antecedentes, en dicha prueba recibí la sorpresa de obtener solo 58 puntos de los 100 posibles, en una prueba que vale el 15 % en consecuencia me vi relegada al segundo lugar.
4. Al revisar los resultados de la calificación encontré que la universidad Francisco de Paula Santander, la encargada de realizar la valoración de antecedentes incurrió en varios errores, ante lo cual formule reclamo dentro de los términos del concurso, este fue resuelto parcialmente favorable y sin responder a fondo sobre los motivos que me llevaron a formular el reclamo.

5. Los argumentos que presente en el escrito fueron los siguientes:

5.1 La regulación legal del concurso según artículo 38° del acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre del 2018, documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la "CONVOCATORIA 437/2017 VALLE - ALCALDIA DE CARTAGO", la valoración de antecedentes consiste en la evaluación de ciertos factores de mérito que a saber son:

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

5.2 Que según artículo 41° del acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre del 2018, documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la "CONVOCATORIA 437/2017 VALLE - ALCALDIA DE CARTAGO", la puntuación de la experiencia en la prueba de antecedentes se hace con los siguientes criterios:

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTOAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA | PUNTAJE MÁXIMO |
|--|----------------|
| 49 meses o más | 25 |
| Entre 37 y 48 meses | 20 |
| Entre 25 y 36 meses | 15 |
| Entre 13 y 24 meses | 10 |
| De 1 a 12 meses | 5 |

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL | PUNTAJE MÁXIMO |
|--|----------------|
| 49 meses o más | 15 |

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL | PUNTAJE MÁXIMO |
|--|----------------|
| Entre 37 y 48 meses | 10 |
| Entre 25 y 36 meses | 5 |
| Entre 13 y 24 meses | 3 |
| De 1 a 12 meses | 1 |

5.3 Que en el párrafo de la página 25 de 30, del acuerdo antes mencionado dice:

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

6. Que haciendo uso de mi derecho a reclamar solicito se corrija la valoración en razón a lo siguiente:

6.1 Haciendo la sumatoria del tiempo de experiencia relacionada, encuentro que dentro del tiempo validado hacen falta varios meses y no solo eso, sino que solo me fue validado una parte de mi experiencia, razón por la cual me siento gravemente afectada, pues esta valoración debía aumentar mi puntaje y así mejorar mi posición en el Concurso, en la OPEC 73015.

6.2 El resultado de la valoración de mi **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** debió ser así:

| TIPO DE EXPERIENCIA | ALCALDIA MUNICIPIO DE CARTAGO | | | |
|---------------------|-------------------------------|------------|-------|------|
| | DESDE | HASTA | MESES | DIAS |
| RELACIONADA | 04/11/2009 | 04/11/2010 | 12 | 0 |
| | 04/11/2010 | 04/11/2011 | 12 | 0 |
| | 04/11/2011 | 04/11/2012 | 12 | 0 |
| | 04/11/2012 | 04/11/2013 | 12 | 0 |
| | 04/11/2013 | 04/11/2014 | 12 | 0 |
| | 04/11/2014 | 04/11/2015 | 12 | 0 |
| | 04/11/2015 | 04/11/2016 | 12 | 0 |
| | 04/11/2016 | 04/11/2017 | 12 | 0 |
| | 04/11/2017 | 30/08/2018 | 9 | 26 |
| | TOTAL MESES Y DIAS | | | 105 |

De esta experiencia relacionada se sacan los 27 meses del requisito mínimo, quedándome 78 meses para valorar, de los cuales se deben descontar 49 meses para obtener el máximo puntaje **25 puntos**.

| TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (MESES) | EXPERIENCIA REQUISITOS MINIMOS (MESES) | EXPERIENCIA RELACIONADA PARA VALIDAR (MESES) (105-27= 78) | MAXIMO MESES PARA VALORAR POR ITEM (MESES) | PUNTOS MAXIMOS |
|---|--|---|--|----------------|
| 105 | 27 | 78 | 49 | 25 |

7. Que si bien es cierto que existe una certificación laboral de experiencia de simultánea en varias entidades (tiempos traslapados); esta certificación de la EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA, no debería tenerse en cuenta.

(...)

Quando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

- 8. Que como lo indica la certificación laboral del MUNICIPIO DE CARTAGO en la página 2, dice **REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL DE LA CUAL NO EXISTIO SOLUCION DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL RETIRO Y EL REINTEGRO**” sentencia judicial No. 081 del 08 de mayo del 2013 proferida por el juzgado 1º administrativo oral de Cartago, Valle, y para efectos legales nunca hubo interrupción laboral en mi tipo de vinculación como **PROVISIONAL** nombrado como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 06**, como se muestra en la siguiente imagen (la cual se puede verificar en la certificación cargada al SIMO al momento de la inscripción):

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 06 DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; nombrada en Libre Nombramiento y Remoción por Resolución No. 000339 de noviembre 04 de 2009 emanada de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, y posesionada el cuatro (04) de noviembre de dos mil nueve (2009) con Acta de Posesión No. 189 de la misma fecha; hasta el seis (06) de enero de dos mil doce (2012), según Resolución No. 000022 de enero 05 de 2012, emanada de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento

A través de la Resolución No. 000344 del 08 de septiembre de 2013 emanada de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca; fue reintegrada por orden judicial al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 06 DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA ALCALDÍA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, y posesionada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013) con Acta de Posesión No. 246 de la misma fecha.

Por Resolución No. 000401 de 06 de noviembre de 2013, emanada de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"; resuelve en el literal b) de: artículo primero: "Declarar para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios durante el lapso comprendido entre el retiro y el reintegro de la señora Evelin Johanna Hernández Hoyos (...).

Por lo tanto no se puede valorar, mi experiencia solo desde la fecha del acta de posesión No. 246 con fecha (16-09-2013) en la cual se efectuó mi reintegro, como indica la nota de documento en la plataforma SIMO "Documento válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC del cargo al cual se postuló, razón por la cual no será objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes. Se validan 27 días del acta de posesión No. 246." Debido a que legalmente, nunca existió solución de continuidad mediante Resolución No. 000401 de 06 de noviembre de 2013, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICION."

- 9. Que además falto por validar la siguiente **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, de la siguiente manera:

| TIPO DE EXPERIENCIA | EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO | | | |
|---------------------|---------------------------------|------------|-------|------|
| | DESDE | HASTA | MESES | DIAS |
| PROFESIONAL | 24/01/2008 | 24/01/2009 | 12 | 0 |
| | 24/01/2009 | 03/11/2009 | 9 | 9 |
| | TOTAL MESES Y DIAS | | 21 | 9 |

| TIPO DE EXPERIENCIA | COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A | | | |
|---------------------|---------------------------------|------------|-------|------|
| | DESDE | HASTA | MESES | DIAS |
| PROFESIONAL | 01/10/2007 | 16/01/2008 | 3 | 15 |
| | TOTAL MESES Y DIAS | | 3 | 15 |

Para un total de:

| | | |
|--------------------|----|----|
| TOTAL MESES Y DIAS | 24 | 24 |
|--------------------|----|----|

10. Que de la valoración de la experiencia profesional relacionada (78 meses) me sobran 29 meses que si bien no se pueden valorar como experiencia profesional relacionada, porque excede el puntaje máximo en este ítem, si se pueden acumular como dice el punto sexto (artículo 39° del acuerdo que regula la convocatoria), para ser evaluados como experiencia profesional.

Para lo cual la universidad me dio la razón parcialmente en la respuesta a la reclamación dada en las páginas 10 y 11 del documento remitido por ellos:

(...)

Quando se presente experiencia adquiada de manera simultánea, en una o varnas instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas dianas, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO. *El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo."*

En este orden de ideas, el aspirante que acredite 49 meses o más de experiencia profesional relacionada siempre va a tener un máximo de 25 puntos, toda vez que así lo establece el artículo anteriormente citado. No obstante, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, el tiempo que exceda a los 49 meses, se tomó para

puntuar experiencia profesional a fin de que el aspirante pueda tener un mayor puntaje.

Para una mayor comprensión de lo anteriormente enunciado, se trae el siguiente ejemplo:

Un aspirante al que se le validaron 59 meses de experiencia profesional relacionada y 15 meses de experiencia profesional, tendría el siguiente resultado: por experiencia profesional relacionada 25 puntos y por la profesional 3 puntos, de esta forma no se aprovecharían 10 meses de experiencia profesional relacionada (que sobrepasan los 49 meses del puntaje máximo posible); así las cosas, por favorabilidad para los aspirantes se puntuará de la siguiente forma: 25 puntos con 49 meses de experiencia profesional relacionada y los restantes 10 meses de dicha experiencia los convierte en profesional, originando un total de 25 meses de experiencia profesional, lo cual otorgaría un puntaje de 5 puntos.

11. que la recalificación que hizo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER sobre mis antecedentes, publicada el 18 de diciembre del presente año en la plataforma fue recalificada con el puntaje de 72, de los 100 posibles.

12. El resultado de la valoración de mi **EXPERIENCIA PROFESIONAL** debió ser así:

| TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL (MESES) | EXPERIENCIA RELACIONADA PARA ACUMULAR CON EXPERIENCIA PROFESIONAL, SOBRA EN EL ANTERIOR ITEM (MESES) (78-49=29) | TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL (MESES) (24+29=53) | MAXIMO MESES PARA VALORAR POR ITEM (MESES) | PUNTOS MAXIMOS |
|---------------------------------------|---|--|--|----------------|
| 24 | 29 | 53 | 49 | 15 |

13. Por lo anterior, la valoración de mis antecedentes debió quedar de la siguiente manera:

| CALIFICACION | EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA | EXPERIENCIA PROFESIONAL | EDUCACION FORMAL | EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO | EDUCACION INFORMAL | TOTAL | PONDERACION |
|--------------|-------------------------------------|-------------------------|------------------|--|--------------------|-------|-------------|
| | 25 | 15 | 25 | 2 | 10 | 77 | 11,55 |

14. Como ustedes pueden ver, tengo experiencia de sobra y no me parece justo que no sea validada de forma correcta por algún error u omisión por parte de las personas que realizaron la valoración de antecedentes, es por esa razón que

procedo a aportar nuevamente la documentación que no fue validada de la forma correcta, los cuales son los mismos certificados adjuntados al momento de la inscripción, con el fin de que no me vea perjudicada y quede en desventaja con respecto a los demás concursantes.

- 15. Que según la nueva valoración de antecedentes que realizó la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, sin tener en cuenta de fondo mis argumentos si no de forma parcial, ni las pruebas aportadas junto con la reclamación ya que eran los mismos documentos aportados inicialmente, y que solo se anexo las Resolución No. 000401 de 06 de noviembre de 2013, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICION.", que aclara la anotación en la certificación laboral cargada a la plataforma en el momento de hacer la inscripción al concurso.

CONCEPTO DE VIOLACION

El acceso a los cargos públicos y a que estos se provean por el sistema de mérito hacen parte de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 40 de la carta política, el artículo 125 de la carta al establecer el derecho a la carrera administrativa, para todos los ciudadanos fija los criterios generales para el ingreso al escalafón de carrea administrativa, dejando a la ley la posteta de determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 7 de la ley 909 de 2004, hace responsable a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, como un órgano de garantía y protección de sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos por la ley.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio del mérito en el empleo público de carrera administrativa, la comisión nacional del servicio civil debe actuar de acuerdo a los principios de objetividad, independendencia e imparcialidad.

Esta misión que es de suyo su responsabilidad, puede delegarla en parte a entidades especializadas en procesos de selección, como la universidad francisco de Paula Santander, pero restringe su misión y su deber al no establecer mecanismos para revisar las actuaciones de la universidad que se convierte así, en único juez del proceso, que resuelve los reclamos sin admitir recurso alguno, pues según el concurso contra los reclamos no proceden recursos, es decir la CNSC, se desprende plenamente de su misión institucional entregándosela a un tercero, y no verifica que las decisiones que este adopte estén enmarcadas dentro de los parámetros de objetividad y de justicia que ordena la constitución política, de plano, desde la reglamentación del concurso mediante acuerdo No. CNCS-2018000004896 del 14 de septiembre de 2018, la propia Comisión deja de árbitro al ente universitario, que contrae sus labores a realizar una tarea mecánica que no consulta el contenido sustancial de los documentos aportados al proceso desde el

inicio, si no su forma y no corrige sus propios errores de fondo, quedando el reclamante en el limbo sin recursos ni opciones legales, lo que deja como única alternativa el ejercicio de la acción de tutela, para procurar justicia y objetividad.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en este tipo de procesos, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: WILLIAM GIRALKDO GIRALDO Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010). Radicación numero: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC) manifestó:

“CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la tutela si se violan derechos fundamentales las decisiones que se dictan en el trámite de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso”

La citada providencia confirma que es procedente la tutela en los trámites de un concurso para acceder a cargos de carrera, y que la omisión de tiempo de servicios en la valoración de antecedentes constituye violación a un derecho fundamental al debido proceso.

Con fundamento en las citadas consideraciones me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se tutele mi derecho fundamental al debido proceso.
2. Que para garantizar este derecho, la propia CNSC, revise la documentación aportada al proceso para validar tanto la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, como la EXPERIENCIA PROFESIONAL, sin excluir los documentos aportados al momento de la inscripción, y del reclamo, ya que así lo determina el artículo 20 del acuerdo No. CNSC-2018000004869 del 14 de septiembre de 2018.
3. Que la CNSC, reconozca el total de puntaje a que tengo derecho respecto a la experiencia profesional relacionada y experiencia profesional, acreditada con documentación aportada al inicio del proceso, en especial la certificación laboral del Municipio de Cartago, que hace efectiva la sentencia judicial No. 081 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado 1º Administrativo Oral de Cartago, Valle, donde ordena en la parte decisora el reintegro sin solución de continuidad en el periodo comprendido entre el retiro y el reintegro, teniéndome en cuenta el total de los años de prestación de servicios sin interrupciones como lo dicta el fallo del juez. Lo que elevaría mi calificación de 72 a 75 puntos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con el objeto de garantizar mis derechos a fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito con respecto se ordene suspender el trámite de la convocatoria 437 de 2017, respecto al cargo profesional universitario, Código 2019, Grado 06, numero de OPEC 73015 de la alcaldía de Cartago, Valle del Cauca.

DERECHO

El trámite del presente proceso, está fundamentado en los artículos 86, 29, 40 y 125 de la carta política por violación al debido proceso, al acceso a cargos públicos y la garantía del mérito como único elemento para definir este derecho.

Competencia; es usted competente señor juez conforme lo dispone el decreto 1983 de 2017, artículo 1º, mediante el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

MAMIFESTACION JURADA

Me permito manifestar, bajo gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

- a. Copia de documento de la reclamación por valoración de antecedentes, la cual fue enviada a través de la plataforma SIMO.
- b. Copia de CERTIFICACIONES LABORALES aportadas al inicio del proceso, cargadas a la plataforma SIMO:
 - Municipio de Cartago.
 - Empresas de Energía de Pereira.
 - Empresas Municipales de Cartago.
 - Comunicación Celular Comcel.
- c. Copia de Resolución No. 000401 de 06 de noviembre de 2013, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICION.", como soporte de la veracidad de lo que se certifica en la certificación laboral del Municipio de Cartago.

d. Copia documento respuesta reclamación por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander.

NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio civil, recibe las notificaciones judiciales en el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Universidad Francisco de Paula Santander, recibe las notificaciones judiciales en el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co



Atentamente,



Evelin Johanna Hernández Hoyos
CC: 29.623.866 de Obando (Valle).